



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00043-00.

ACCIONANTE: ANA VIRGINIA MARQUEZ AVILA.

**ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE LA SABANA – FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante que, previa inscripción y admisión, ingresó a la especialización de Seguros y Seguridad Social en la Universidad de la Sabana, cursando la totalidad de sus clases tanto en primer como segundo semestre; asimismo, asistió a la materia denominada “Ramos, Pólizas y Liquidación de siniestros III” compuesta por 3 módulos, el primero, Seguros de transportes dictada por los docentes Servio Tulio Caicedo Velasco y Ricardo Ángel Pérez; el segundo, Seguros de Daños, dirigida por el docente Luis Eduardo Rodríguez Corci.

En el primero modulo, le fue asignado un trabajo grupal el cual realizaron a satisfacción con sus compañeros, sin embargo, el día 6 de marzo de la presente anualidad, fueron publicadas las correspondientes notas, presentándose una inconsistencia con la de la accionante, ya que su calificación fue de 4.0, mas no 4.5 como al restante de los integrantes de su grupo de trabajo, por lo que acudió a entablar comunicación con la facultad vía telefónica, en donde le informaron haber reprobado la asignatura, al igual que los valores a cancelar para poderla ver nuevamente; en razón de ello, presentó su inconformidad con la secretaria, Esperanza Hernández, quien le indicó el conducto a seguir.

Manifiesta que, después de varios intentos de comunicación con el docente encargado, este emitió una respuesta general que no cumplía con su solicitud, ya que la misma no fue motivada, clara o de fondo que justificara la diferencia entre las calificaciones otorgadas, por lo que consideró una vulneración directa a su derecho a la igualdad, con todo, el 22 de marzo de 2020, le indicaron la improcedencia en la modificación de la nota, debido a que la misma se estableció grupal e individualmente; de manera que, procedió a enviar nueva comunicación a través de correo electrónico, empero, a la fecha no ha obtenido una respuesta, por lo que su asignatura se encuentra perdida.

Agrega que, frente al segundo modulo, dirigido por el docente Ricardo ángel Pérez, obtuvo como nota de su trabajo grupal 3.5, valoración que discreparon los integrantes del grupo, motivo por el que solicitaron a través de Cindy Paola Rojas Cárdenas, el día 7 de marzo del presente año, una retroalimentación y subsidiariamente segundo calificador; siendo atendida la petición por el docente el 18 del mismo mes y año, no obstante, indica que dicha respuesta fue contraria a la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00043-00

calificación que tuvo con los demás grupos, motivo por el cual reiteraron la solicitud de un segundo calificador, para luego de una extenuante insistencia, se dio el curso correspondiente, en donde se remitió a la Directora de Especializaciones, Diana María Gómez Hoyos, denotándose con ello una dilación en todo el trámite respectivo, pues hasta el 22 de mayo de 2020 recibió contestación por parte de la secretaria de posgrados, Claudia Patricia Silva Ovalle, sin tenerse en cuenta los procesos realizados con el docente encargado, conllevando a su negativa, la cual se sustentó en el artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado.

Expone que, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento mencionado, tiene derecho a la modificación de su calificación, por cuanto es evidente el error cometido por el docente al discriminarla y asignarle una valoración diferente a la de los integrantes de su grupo, ya que actualmente cuenta con una nota de 3.4, y al ser esta corregida, aprobaría la asignatura con 3.5; concluye expresando que siempre ha puesto en conocimiento su inconformidad con dicha asignatura, esto es desde que fue enterada de su calificación, a pesar de ello, le fue negada su solicitud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene a la Universidad accionada modificar su calificación a 4.5 en el módulo de Seguros de Transporte, dictada por el docente Servio Tulio Caicedo, al igual que, el incremento de su nota respecto del taller en el segundo módulo a cargo del profesor Ricardo Ángel Pérez de forma igualitaria y sin discriminación, sin afectarse a los demás integrantes de su grupo y, finalmente, una vez sea modificada su calificación, sea incluida a tiempo en los requisitos exigidos por la Universidad para su grado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la Universidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera citada **-UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, a través de apoderada judicial, que a su vez fungió en nombre de las personas naturales vinculadas, **SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, RICARDO ÁNGEL PÉREZ, DIANA MARIA GÓMEZ HOYOS, ESPERANZA HERNÁNDEZ CHOLO y, CLAUDIA PATRICIA SILVA OVALLE**, realizó un recuento de los hechos, para luego indicar que, la nota definitiva obtenida por la accionante fue de 3.4 sobre 5.0, lo cual generó la pérdida de la asignatura, toda vez, que a la luz de lo señalado en el artículo 42 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado, la nota aprobatoria de una asignatura debe ser igual o superior a 3.5 o su equivalente en la escala cualitativa, quedando la accionante 0.1 por debajo de la nota requerida.

Frente a la respuesta del docente Servio Tulio, la misma aseveró fue sustentada en el artículo 74, el cual se aplica por analogía atendiendo lo señalado en el artículo 88 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado, por lo que *"[d]e esta forma, se tiene que las notas se obtienen a partir de distintas variables, dentro de las cuales se encuentran aspectos individuales de cada alumno como por ejemplo, la participación permanente, interés y análisis de cada tema, entre otros, de manera que en el caso de Ana Virginia, si bien la nota no coincide con la de sus compañeros, ello obedece a que no únicamente se tienen en cuenta aspectos grupales sino también individuales, los cuales generaron una calificación inferior."*

Ahora, indica que las notas fueron subidas al sistema SIGA el día 28 de febrero del presente año, información que se le comunicó a la accionada a través de Patricia Silva, quien le refirió que de conformidad con el reglamento, el reclamo debía

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00043-00

presentarlo dentro de los 3 días calendario siguientes a la publicación de la respectiva calificación, lo que no ocurrió, ya que la nota fue publicada desde el paso 28 de febrero y, la accionada solicitó retroalimentación al docente el día 6 de marzo más no hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 46 del referido reglamento, por lo que no es igual a presentar recurso ante la Comisión de la Facultad (segundo calificador), trámite al que no hizo uso por encontrarse fuera de los términos para ello, ya que transcurrieron 7 días hábiles desde su respectiva calificación, los cuales enfatiza, no pueden ser revividos mediante la acción de tutela.

Afirmó que el segundo calificador es una potestad que tienen derecho los estudiantes y cuya solicitud en ningún momento genera por parte de la Universidad un trato discriminatorio, además aclaró que la accionante ya había realizado un trámite de este tipo en el primer semestre, significando que ya se encontraba familiarizada con el respectivo trámite de solicitud de segundo calificador, resultando inocuo ya que es deber del funcionario al igual que del estudiante conocer el reglamento que le aplica; concluyó solicitando sean desestimadas las pretensiones de la actora.

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, informó que: “[I]a Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”

De igual manera, expresó que cada institución superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico, en ese sentido debe tenerse en cuenta que dichos reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambos, al paso solicitó su desvinculación.

Finalmente, **CINDY PAOLA ROJAS CARDENAS**, afirmó unos hechos, no le constaron otros para si solicitar de acuerdo con lo hechos y normas se acceda a las pretensiones manifestadas de la tutela; de igual forma, **ANDRÉS FELIPE ROJAS ESPINO**, aseveró ciertos los hechos y, peticionó no ser afectado directa o indirectamente por las resultas de la acción, no obstante, de ser calificado nuevamente el trabajo, sea respetada su calificación obtenida y, finalmente **JEISSON HERNÁN ROJAS MORA**, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente notificado.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00043-00

acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y educación de la accionante por parte de la Universidad de la Sabana al negarle la solicitud presentada, consistente en modificar su nota en el módulo referenciado para con ello lograr acceder a su grado.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de estudiante de posgrado que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Derecho a la Educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00043-00

moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

De otra parte, se ha definido la autonomía universitaria como *“la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios”*. Autonomía que se manifiesta en la capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes¹.

De lo anterior se deduce que la expresión de la autonomía universitaria se concreta en la facultad de expedir la reglamentación interna con la que se rige, que se traduce, también, en la facultad de las instituciones de decidir sobre sus propios asuntos, libre de interferencias. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El reglamento estudiantil concreta jurídicamente los postulados de la autonomía universitaria, desarrolla los fundamentos ideológicos y filosóficos del centro educativo superior que lo expide, establece la estructura administrativa, académica y presupuestal de la universidad y, en relación con los derechos y deberes de quienes integran la comunidad universitaria, constituye el límite de sus comportamientos. (...) Las obligaciones académicas y administrativas impuestas a las partes que conforman la relación estudiante - universidad, están vinculadas en relación directa y proporcional con la naturaleza de derecho-deber propia del derecho a la educación. De esta manera, el contenido del Reglamento concreta los postulados del artículo 69 de la Carta Política, hace parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo y, en particular, contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior.”² (Subraya del Despacho)

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúa los derechos consolidados de los estudiantes.

¹ Sentencia T-310 de 1999.

² Sentencia T-826 de 2003

En suma, los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

Artículo 28: *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.”*

Artículo 29, el cual señala que *“[l]a autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: a. darse y modificar sus estatutos; b. designar sus autoridades académicas y administrativas; c. crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; d. definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; e. seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; f. adoptar el régimen de alumnos y docentes, y g. arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.(...)”*

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine, analizadas las pruebas allegadas al plenario, y con orientación de la jurisprudencia que viene de memorarse, en particular, sobre la autonomía universitaria, la cual permite dirimir las controversias que se presenten internamente bajo el estricto acatamiento del reglamento interno, observa el Despacho la improcedencia de la acción tuitiva como pasa a verse.

La accionante actuando en nombre propio, busca la protección de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y petición, los cuales considera vulnerados por la Universidad accionada, al negarle la solicitud encaminada en la modificación de su nota a 4.5, en el módulo de Seguros de Transporte, al igual que, su calificación concerniente en el segundo taller, dirigida por los docentes Servio Tulio Caicedo y Ricardo Ángel Pérez, todo ello a fin de obtener una nota final de 3.5 y pasar ese modulo, lo que le conlleve a obtener su respectivo grado.

Frente a ello, manifestó la accionada que la estudiante asistió a la asignatura denominada ramos, pólizas y liquidación de siniestros III, compuesta por 3 módulos, el primero a cargo del docente Luis Alberto Rodríguez Corci, obteniendo una nota inicial de 2.5 sobre 5.0, empero ante la solicitud de revisión le fue modificada a 3.0; el segundo, dirigido por el profesor Ricardo Ángel Pérez le fue asignada una calificación de 3.5; y el tercero, dictado por Servio Tulio Caicedo, adquirió una valoración de 4.0, para obtener una definitiva de 3.4, generándose de esa manera la pérdida de la asignatura, toda vez que de conformidad con el reglamento general de estudiantes de posgrado, esta se aprueba con un puntaje de 3.5 o superior.

Conforme a lo anterior, el claustro universitario accionado decidió negar la solicitud formulada por la accionante, ello obedece principalmente al carácter individual en la calificación de las evaluaciones de conformidad con el artículo 74 del reglamento general de estudiantes de posgrado, en razón a que las respectivas

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00043-00

calificaciones se obtienen de forma individual, pese a existir distintas variables dentro de las cuales se destacan los aspectos grupales, empero, conforme a dicho reglamento la respectiva calificación es individual de cada alumno al sustentar cada trabajo académico.

Ahora, en el evento en reprobarse la asignatura, también es claro el reglamento interno frente al particular, debido a que, el conducto establecido es solicitar la retroalimentación al docente encargado (lo cual ocurrió) sin embargo, ante una negativa en la modificación, debía peticionarse de manera escrita y justificada dentro de los 3 días siguientes a la publicación de la respectiva calificación (artículo 46, ib), la cual fue puesta en conocimiento a través de su plataforma SIGA el pasado 28 de febrero (según lo corrobora los anexos allegados) reclamo que brilla por su ausencia, en razón a que, si bien la accionante acudió a la facultad en aras de obtener la respectiva corrección, la misma no acató los lineamientos de la normatividad, debido a que se realizó de forma extemporánea y, es que no puede pasarse por alto que dicho reglamento hace parte del contrato de matrícula que suscribe previamente el estudiante y la institución, por lo que sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambos.

Igualmente, resulta pertinente destacar que la solicitud de retroalimentación no trae consigo implícitamente el trámite de un segundo calificador, el cual debía surtirse dentro de los 7 días hábiles desde la publicación de la calificación, además, se denota que la actora tampoco hizo uso de la facultad de "evaluación recuperatoria" estipulada en el artículo 45 ejusdem, con ocasión a que su calificación definitiva de la asignatura teórica se encontraba entre 3.0 y 3.4, de manera que pudo optar por dicha alternativa presentándose la correspondiente evaluación de la asignatura.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la decisión de la institución accionada no es arbitraria ya que su sustento se basa en el Reglamento Estudiantil adoptado en virtud de la autonomía universitaria, por lo que hace parte del desarrollo normal y razonable de la actividad académica, el cual se itera es aceptado por el estudiante al momento de suscribir el contrato de matrícula, en estricto sentido, debe entenderse que de ello suscitan derechos y obligaciones, incluido el deber correspondiente a los estudiantes de lograr un nivel académico determinado que, para el caso de marras, la Universidad de la Sabana ha acogido en su Reglamento, sobre el cual el Juez de tutela no le es dable cuestionar, máxime cuando de la lectura de los fundamentos fácticos de la presente acción, se vislumbra que la estudiante no acató los parámetros establecidos para la procedencia de su solicitud y, pese a los diferentes mecanismos establecidos por el claustro, la misma no acudió a ellos correctamente; en consecuencia, resulta exótico que se pretenda vía constitucional revivir términos precluidos, como también, pretender se determine si fue errónea o no la respectiva calificación, ya que esto es de resorte única y exclusivamente de la universidad encartada.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora no está llamada a prosperar, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista irregularidad en el obrar del Claustro Universitario frente al Reglamento Estudiantil, y dentro de las facultades de la autonomía universitaria que la ley le concede, como tampoco, un trato discriminatorio o desigual frente a la accionante para acceder a los mecanismos otorgados en aras de lograr dicha modificación, ya que lo aquí debatido se centra en la conductas atribuibles exclusivamente al estudiante, es decir, la negativa no resulta caprichosa o antojadiza, al paso que no es posible tampoco acceder a ello

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00043-00

a partir de afirmaciones con el fin de sustentar hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANA VIRGINIA MARQUEZ AVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristhian Camilo Montoya Cardenas', written over a large, stylized oval flourish.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ